

Bogotá D.C., Julio 20 de 2026

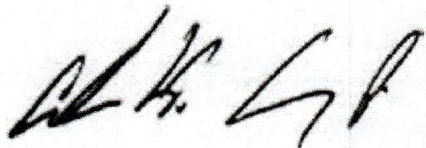
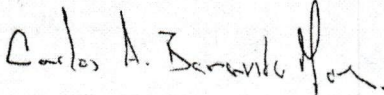
Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
La Ciudad

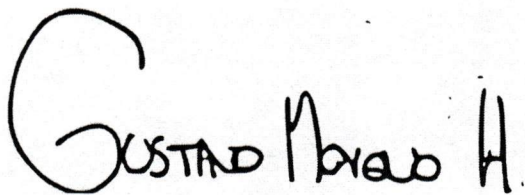
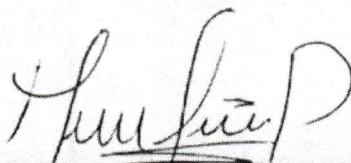
Asunto: Radicación proyecto de ley Senado.

Cordial saludo,

En mi condición de miembro del Senado de la República y en virtud del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con el artículo 140 de la Ley 5 de 1992, me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley: **"POR LA CUAL SE PROTEGEN LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LOS ANIMALES, EL ORDEN PÚBLICO, LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN LAS CABALGATAS: LEY CABALGATAS"**, para que cumpla su trámite constitucional y pueda convertirse en Ley.

Fraternalmente,

 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República	 CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República
 DANIEL RESTREPO CARMONA Senador de la República	 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico

 GUSTAVO MORENO Senador de la república	 MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU Senadora de la República Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS

PROYECTO DE LEY No. 004 DE 2026

“Por la cual se protegen la vida y la integridad de las personas y de los animales, el orden público, la seguridad y la convivencia ciudadana en las cabalgatas: Ley cabalgatas”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Reglamentar las condiciones para el desarrollo de cabalgatas en el espacio público y en lugares abiertos al público, con el fin de proteger la vida e integridad de las personas y de los animales, y de salvaguardar el orden público, la seguridad y la convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las diferentes modalidades de cabalgatas en el espacio público y en lugares abiertos al público, debidamente organizadas por personas naturales o jurídicas, con o sin ánimo de lucro, en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. DEFINICIÓN. Entiéndase por cabalgata toda actividad en la que desfilan, transitan o circulan binomios integrados exclusivamente por équidos y sus respectivos jinetes, dentro del perímetro urbano o rural de un municipio o distrito. Las cabalgatas, en sus diferentes modalidades, incluyen las etapas de organización, desarrollo y cierre.

ARTÍCULO 4. COLABORACIÓN ARMÓNICA. Las alcaldías distritales o municipales son la autoridad responsable de garantizar el cumplimiento de la presente ley. Los entes territoriales del orden departamental, en coordinación con la Policía Nacional y con las entidades que integran el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, colaborarán armónicamente para su cumplimiento.

ARTÍCULO 5. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE CABALGATAS. Las alcaldías municipales o distritales que otorguen permiso para realizar cabalgatas en el perímetro urbano o rural dentro de su jurisdicción, deberán garantizar que las personas naturales o jurídicas responsables de la actividad cumplan con los requisitos que se describen a continuación:

1. Todos los binomios (équido y jinete) deberán estar registrados en el sistema, de conformidad con el artículo 8 de la presente ley.
2. Solo se permitirá la participación de équidos.
3. El recorrido en perímetros urbanos será de máximo cuatro (4) kilómetros, con una duración máxima de tres (3) horas y su desarrollo no podrá superar las nueve de la noche 9:00 pm. El recorrido en perímetros rurales será de máximo cinco (5) kilómetros, con la misma duración máxima y el mismo límite nocturno de los urbanos.
4. No se permitirá que los animales sean desviados de la ruta autorizada, ni el ingreso de binomios no registrados.
5. Los animales no podrán permanecer en espacio público antes de iniciar, ni una vez concluida la actividad. Deberán estar en los espacios autorizados y permanecer en todo momento con su jinete inscrito.
6. No se podrá dejar embarcados a los animales más de una hora en el vehículo de transporte, tanto en el viaje de ida de la cabalgata como de regreso.
7. No se permitirá la participación de animales alquilados o rentados.
8. No permitirá la participación de menores de 14 años de edad.
9. No se permitirá a los jinetes el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias psicoactivas durante el recorrido, ni la participación de personas que se encuentren bajo sus efectos, o que estén comercializándolas. La Policía Nacional podrá practicar de manera aleatoria pruebas de embriaguez.
10. No se permitirá el uso de harinas, espumas, aerosoles o de cualquier otra sustancia, ni pintar o intervenir el cuerpo de los animales, salvo que sea por razones médico veterinarias.
11. Se prohibirá la participación de personas que porten armas de fuego o cortopunzantes.
12. No se permitirán carreras, estampidas, piruetas o ponerse de pie sobre los animales durante la cabalgata.
13. No se permitirá el uso de carrozas o de cualquier aditamento o equipo de sonido, tracción o carga, ni halar a los animales con motocicletas u otros medios inadecuados.
14. No se permitirán bandas, papayeras, equipos de sonido, pólvora, pirotecnia u otras fuentes de ruido fijas o móviles durante la cabalgata.

PARÁGRAFO 1°. El incumplimiento de una o varias de estas condiciones o de cualquier otra disposición que atente contra el bienestar de los animales causará el retiro inmediato del binomio, la expulsión del jinete y, cuando haya lugar, la aprehensión material preventiva del

animal en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2455 de 2025 o en la norma que la modifique o sustituya.

La alcaldía deberá asegurar un espacio confortable y seguro para resguardar a los animales que sean objeto de aprehensión material preventiva. Los costos del transporte, de la atención veterinaria y la manutención del animal causados por la aprehensión, serán asumidos por el propietario del animal. Para tal fin, se contará con la colaboración armónica de la Policía Nacional y de los inspectores de policía.

PARÁGRAFO 2°. Las autoridades competentes deberán iniciar las actuaciones de carácter policivo o penal a las que haya lugar por maltrato animal de conformidad con las normas vigentes en materia de protección y bienestar animal.

PARÁGRAFO 3°. Las organizaciones de protección animal participarán antes, durante y después de las cabalgatas, como veedoras del cumplimiento de los requisitos y las condiciones de los que trata el presente artículo y como guardianas del bienestar de los animales que participen. También deberán ser invitadas a los espacios de concertación y planificación previos a la actividad.

ARTÍCULO 6. PERMISO. Las personas naturales o jurídicas que organicen cabalgatas deberán tramitar la autorización ante la administración municipal o distrital con un mínimo de un mes de antelación, y deberán presentar:

1. Nombre, identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de notificación del organizador.
2. Número de animales que participarán en la actividad.
3. Plan de alistamiento que especifique: recorrido, horario, puntos de embarque y desembarque según el número de animales, así como delimitación de vías y puntos de hidratación y alimentación.
4. Identificación de mínimo dos zonas de control de bienestar animal que deberán estar señalizadas durante el recorrido y contar, cada una, con la presencia de al menos un médico veterinario acreditado para el evento.
5. El recorrido de la cabalgata no podrá incluir parques, zonas de reserva forestal, plazoletas, zona de interés ambiental, áreas empedradas, vías peatonales u otros espacios que pongan en riesgo el equilibrio ambiental. Tampoco, cerca de lugares que afecten la salud de personas o de animales, como clínicas, hospitales o centros de cuidado animal.

6. Se deberá garantizar el acompañamiento de palafreneros como apoyo de manejo equido y médico veterinario, y de personal herrero en caso de requerirse.
7. Acreditar la disponibilidad de mínimo dos (2) profesionales médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas con tarjeta profesional vigente expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, sin sanciones activas disciplinarias o penales por maltrato animal. Los profesionales deberán estar en capacidad de soportar, mediante informe, el cumplimiento o incumplimiento de las normas de bienestar animal, así como el estado de salud de los animales y estar disponibles en las zonas de control.
8. Acreditar la existencia de póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual a cargo del organizador de la cabalgata, en la cual el municipio o distrito o terceras personas afectadas sean los beneficiarios.

PARÁGRAFO 1°. En virtud del principio de autonomía territorial, las entidades territoriales podrán imponer medidas más rigurosas para el otorgamiento del permiso, con el fin de proteger la vida y la integridad de las personas y de los animales, y salvaguardar el orden público, la seguridad y la convivencia ciudadana.

PARÁGRAFO 2°. La autorización a la que hace referencia el presente artículo no exime al organizador ni al ente territorial, del cumplimiento obligatorio de los demás permisos, requisitos o trámites necesarios para la celebración de eventos que impliquen aglomeración de personas, uso de animales o cualquier otro consagrado en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 3°. Las cabalgatas que superen la participación de 100 équidos deberán hacer un aporte económico al municipio o distrito correspondiente. Los montos recaudados por este concepto se destinarán al Fondo Municipal o Distrital de Protección y Bienestar Animal al que hace referencia el artículo 9 de la Ley 2455 de 2025, o la norma que lo modifique o sustituya. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, los entes territoriales definirán, mediante acto administrativo, el monto del aporte que harán los organizadores de la cabalgata.

ARTÍCULO 7. Adiciónese un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, así:
(...)

13. Otorgar permisos para eventos de aglomeración de personas o animales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, o tolerar su realización sin que cumplan con la normatividad vigente en materia de seguridad y convivencia ciudadana y de protección y bienestar animal.

ARTÍCULO 8. CABALGATAS RURALES Y PASEOS A CABALLO. Cuando las cabalgatas se realicen con fines económicos, los organizadores u operadores turísticos deberán contar con la autorización de la entidad municipal o distrital correspondiente, y cumplir con la obligaciones contenidas en los artículos 5, 10 y 11 de la presente ley.

Las cabalgatas que tengan fines turísticos no podrán superar los 20 équidos, ni hacerse después de las 9:00 p.m., y deberán cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de las demás exigencia legales, técnicas, administrativas, de seguridad, de convivencia, de salubridad de orden público y de protección y bienestar animal. Además, deberán acreditar el Registro Nacional de Turismo que valide la prestación de dicho servicio y contar con póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que cubra la actividad, posibles daños causados a terceros y a los turistas que toman el servicio.

ARTÍCULO 9. CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS DE MANEJO DE ÉQUIDOS. Los jinetes que participen en las cabalgatas reguladas por la presente ley deberán tener una certificación de competencias de manejo de équidos otorgada por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA. Para ello, el SENA dispondrá de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y contará con el apoyo de las entidades coordinadoras del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA- para definir los componentes de dicha capacitación.

ARTÍCULO 10. SISTEMA DE INFORMACIÓN Y REGISTRO. Las alcaldías habilitarán un sistema o plataforma digital en el que se recopile la información de toda cabalgata autorizada y los datos de identificación de los binomios. Una vez obtenido el permiso al que hace referencia el artículo 6 de la presente ley, y con al menos tres (3) días hábiles de antelación al evento, el organizador de la cabalgata deberá tramitar el registro de los siguientes datos en dicho sistema:

1. Número serial del microchip de identificación y registro fotográfico de los équidos.
2. Guías de movilización y libretas sanitarias, de conformidad con la normatividad vigente.
3. Certificados de salud firmados por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista con tarjeta profesional vigente expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia y sin sanciones disciplinarias, en el que se confirme que los animales están apto comportamental, emocional y físicamente para participar en la cabalgata.
4. Documentos de identidad, datos de contacto y certificado de afiliación de los jinetes a

seguridad social.

5. Certificados del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- en los que se evidencie que los jinete no tienen sanciones activas por maltrato animal o por comportamientos contrarios a la convivencia.
6. Certificación de competencias de manejo de équidos para cada jinete, al que hace referencia el artículo 9 de la presente ley.
7. Datos de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

PARÁGRAFO 1. Una vez registrada la información, el organizador de la cabalgata deberá garantizar la impresión del gallardete, la pechera o cinta que cada équido deberá portar en un lugar visible, con un código QR de acceso a la información del binomio.

PARÁGRAFO 2. Culminada la cabalgata, las alcaldías deberán registrar los incidentes negativos que se hayan presentado, relacionados con convivencia, seguridad, orden público y protección animal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para la entrada en operación del sistema de información y registro las alcaldías tendrán hasta doce (12) meses. Entre tanto, estas deberán habilitar un mecanismo de recopilación de información para registrar los datos contenidos en el artículo 9 de la presente ley.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL. El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- y en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, reglamentará, en un plazo máximo de seis (6) meses, las condiciones de bienestar animal que deberán garantizar los organizadores y las entidades territoriales en las cabalgatas, según los siguientes estándares mínimos:

1. Los animales deberán estar en óptimas condiciones de salud física, emocional, mental y comportamental. No podrán usarse animales en estado de desnutrición, gestación o lactancia (dentro de los 30 días posteriores al parto).
2. No podrán usarse animales menores de 36 meses de edad ni mayores de 15 años.
3. No se podrán usar espuelas, perreros, látigos, fustas u otros elementos que laceren, hieran o puedan causar dolor o sufrimiento al animal.
4. No podrán usarse animales mal herrados, sin herrar, con cascos en malas condiciones o con aplomos inadecuados.

5. Ningún animal podrá ser montado por dos o más personas a la vez, ni por una persona distinta a la que se registró como su jinete.
6. Se debe garantizar a los animales alimento y agua a voluntad, así como descanso y sombra, siempre que lo requieran.
7. No se permitirá hacer carreras con los animales, ni ejecutar piruetas sobre los mismos.
8. No se permitirá el uso de animales bajo efectos de fármacos o sustancias dopantes, salvo cuando exista prescripción médica firmada por un médico veterinario con tarjeta profesional vigente registrada en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

PARÁGRAFO 1°. Las cabalgatas, en sus diferentes modalidades, deberán ceñirse a las normas técnicas y a los lineamientos y estándares de bienestar animal dispuestos por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA. Lo anterior, sin perjuicio de los requisitos y de la reglamentación contenidos en la presente ley, así como de los principios de progresividad y de no regresividad en materia de protección y bienestar animal.

PARÁGRAFO 2°. Los organizadores de las cabalgatas, en sus diferentes modalidades, deberán informar a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de la comisión de alguna conducta que atente contra el bienestar o la integridad física o emocional de un animal, en cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3 de la ley 1774 de 2016.

PARÁGRAFO 3°. El incumplimiento de una o varias de las condiciones establecidas en el presente artículo o de cualquier otra disposición que atente contra el bienestar de los animales causará el retiro del binomio de la cabalgata y la aprehensión inmediata del animal, en los términos establecidos en el artículo 10° de la Ley 2455 de 2025 o en la norma que la modifique o sustituya. Las autoridades deberán dar inicio a las investigaciones administrativas o penales a que haya lugar por por maltrato animal. Los costos de transporte, tratamiento y manutención generados por la aprehensión material preventiva del animal serán asumidos por el propietario. La Policía Nacional colaborará de manera armónica.

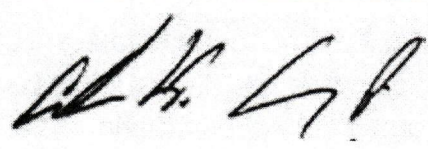
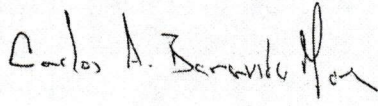
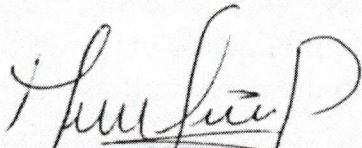
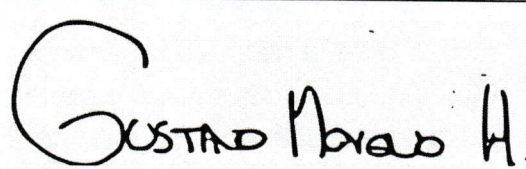
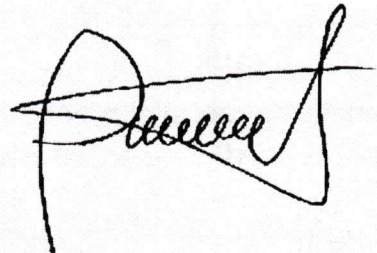
ARTÍCULO 12. partir de la entrada en vigencia de la presente ley no se permitirá el ingreso, permanencia, exhibición, o cualquier forma de explotación económica de équidos o de otros animales, en bares, discotecas, cantinas, restaurantes, y demás establecimientos de comercio de similar naturaleza.

PARÁGRAFO 1°. La inobservancia de esta disposición se entenderá como un incumplimiento de los requisitos legales para desarrollar una actividad económica y dará lugar a la imposición

de las medidas correctivas de conformidad con el artículo 92 del Capítulo III del Título VIII de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo a los comportamientos que afectan la actividad económica en los establecimientos de comercio.

ARTÍCULO 13. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Fraternalmente,

 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República	 CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República
 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico	 MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU Senadora de la República Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS
 GUSTAVO MORENO Senador de la república	 DANIEL RESTREPO CARMONA Senador de la República


**SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL**

EL día 20 de Julio del año 2026
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de ley x Acto legislativo _____
 No. 004 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: _____
H.s. Andrea Padilla Villamaga, Cristian
Gómez, Daniel Restrepo, Carlos Alberto
Benavides y otros

 SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY No. 0014 DE 2026

**“POR LA CUAL SE PROTEGEN LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS Y DE
LOS ANIMALES, EL ORDEN PÚBLICO, LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA
CIUDADANA EN LAS CABALGATAS: LEY CABALGATAS”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objeto reglamentar las cabalgatas con el fin de proteger la vida e integridad personal, salvaguardar el orden público, la seguridad y la convivencia ciudadana, el ambiente y la integridad de los animales usados en esta actividad.

II. JUSTIFICACIÓN

Si bien es cierto que con el pasar de los años por vía jurisprudencial y legal en Colombia se han venido desarrollando diferentes lineamientos de protección y bienestar animal, a la fecha existen muchas prácticas en las cuales se evidencia no solo un vacío legal, sino la realización de acciones que, aunque tradicionalmente se consideren normales, están van en contra del bienestar animal.

Por otro lado, la realización de eventos masivos en espacios públicos que no cuenten con los respectivos lineamientos sobre el control, organización y desarrollo de los mismos pueden conllevar a la trasgresión de los principios de la sana convivencia, el orden público y la seguridad.

Debido a esto, se ha evidenciado la necesidad de regular la realización de cabalgatas en todo el territorio nacional, con el objetivo de que las administraciones municipales y distritales cuenten con unos estándares mínimos que les permitan autorizar la realización de dichos eventos, sin que estos generen afectaciones ni al orden público ni al bienestar animal.

Son reiteradas las denuncias que se presentan en todo Colombia sobre la realización de cabalgatas en el marco de fiestas de fiestas del folclor, que no cumplen con criterios mínimos de bienestar animal, que crean afectaciones al orden público y la seguridad del municipio o distrito. El 24 de junio de 2022 en el marco de la edición número 65 de la Feria de Tuluá se realizó una cabalgata en la cual se presentaron diferentes incidentes de orden público y de maltrato animal, dentro de las cuales se encuentra la muerte de un equino debido a un infarto a las 11:30 de la noche y varios caballos heridos durante el trámite de la cabalgata¹. Este tipo de sucesos evidencia la falta de estándares mínimos sobre las condiciones en los cuales los animales deben ser tratados en las cabalgatas y además, demuestran la falta de reglas claras sobre la organización del evento, ya que a la hora del fallecimiento los animales ya no deberían estar en circulación.



Foto extraída de El Espectador 22 de junio de 2022²

A pesa de los hechos ocurridos en la edición número 65 de la Feria de Tuluá en 2022, en el 2023 se volvió a realizar una nueva edición de las ferias y nuevamente se autorizó la realización de una cabalgata, la cual tuvo como resultado no solo diferentes imágenes y videos de un caballo herido siendo arrastrado por un río, la caída y muerte de un caballo y del puente Negro, el uso de látigos, rejos y palos para golpear a los animales, entre otras acciones de maltrato animal.

¹ El Espectador. Caballo murió infartado en Feria de Tuluá: denuncian maltrato animal, 22 de junio de 2022. Extraído de: <https://www.elespectador.com/colombia/cali/caballo-murio-infartado-en-feria-de-tulua-denuncian-maltrato-animal/>

² Ibídem.

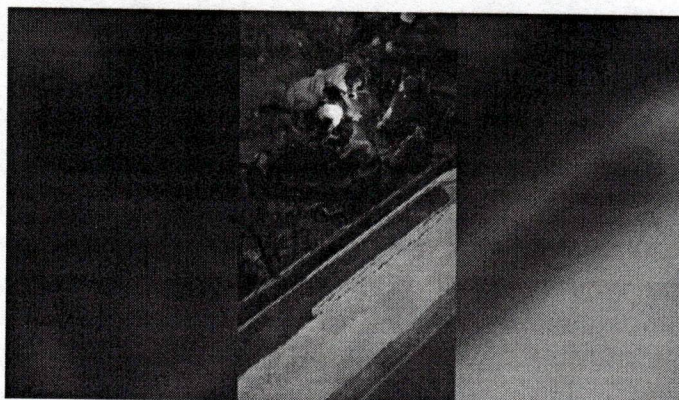


Foto extraída de El Espectador 22 de junio de 2022³

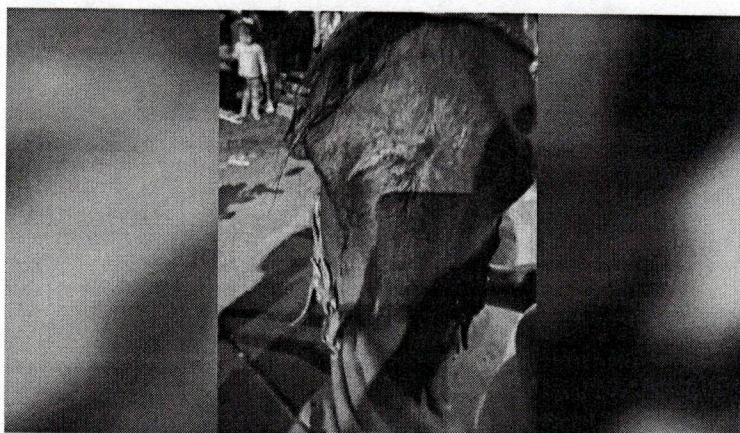


Foto extraída de El Espectador 22 de junio de 2022⁴

En dicha cabalgata, no solamente se presentaron y denunciaron hechos en contra del bienestar animal y hechos de maltrato animal, también se evidenciaron acciones en contra del orden público, el incumplimiento de horarios establecidos para la realización del evento y en general la realización de acciones que deben regularse en las cabalgatas, desde el movimiento animalista se informe de: “excesivo consumo de licor de parte de los jinetes mientras montaban los caballos, menores encima de los equinos, uso de látigos, rejos o palos para golpear a los animales, diferentes heridas, desmayos, deshidratación y desnutrición en estas especies, y consumo de sustancias estupefacientes.”⁵.

³Revista Semana. La triste escena de un caballo flotando en un río de Tuluá tras la cabalgata. Recuperado en: <https://www.semana.com/nacion/cali/articulo/la-triste-escena-de-un-caballo-flotando-en-un-rio-de-tulua-tras-cabalgata-animistas-dicen-que-la-jornada-fue-de-crueldad/202311/>.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

A pesar de los múltiples reportes de maltrato animal en el marco de la realización de las cabalgatas, estos no son los únicos problemas identificados y que requieren de una regulación o condiciones mínimas. En este tipo de eventos masivos también se han reportado fallecimiento de personas, riñas, alteración del orden público, entre muchos otros incidentes que afectan no solo la sana convivencia, sino la seguridad en los municipios y distritos donde se realizan las cabalgatas.

El 28 de diciembre de 2021, en la ciudad de Palmira en el departamento del Valle del Cauca se realizó una cabalgata en la cual se presentó el fallecimiento de un hombre de 40 años y se registraron otras cuatro (4) personas heridas. Adicionalmente se registraron cuatro (4) casos de equinos heridos debido al desarrollo del evento. Según las declaraciones del alcalde municipal, el doctor Oscar Córdoba indicó que la cabalgata se realizó sin los requisitos exigidos por la Alcaldía.

Este tipo de incidentes hace evidente la necesidad de no solo establecer requisitos mínimos para la realización de estos eventos en todo el territorio nacional, sino establecer sanciones a los organizadores que no cumplan con estos.

Además de los casos de maltrato animal que se evidencian en la realización de las cabalgatas la falta de control, organización o la falta del establecimiento de requisitos mínimos para el desarrollo de estos eventos han causado afectaciones al orden público y al bienestar animal. En el 2019 en una cabalgata que se estaba realizando en la Vega – Cundinamarca falleció una yegua que se encontraba en estado de gestación, el equino fue dejado en una zona diferente a la zona de embarque una vez finalizada la cabalgata y debido al intenso ruido el animal salió corriendo y colisionó con un vehículo⁶.

⁶ Yegua muere en cabalgata de La Vega que piden acabar por desmedido maltrato. 18 de noviembre de 2019. Extraído de <https://www.catorce6.com/denuncia/17891-yegua-muere-en-cabalgata-de-la-vega-que-piden-acabar-por-desmedido-maltrato>



Fuente: Foto extraída de Catorce6 18 de noviembre de 2019⁷

A pesar de los vacíos existentes y la falta de criterios unificados para la realización de eventos masivos de cabalgatas en el territorio nacional, existen municipios y distritos que han expedido acuerdos municipales o decretos que han tenido como objetivos prohibir o regular este tipo de eventos. Dentro de estos, se encuentra el Acuerdo 104 de 2013 del Concejo de Medellín “Por medio del cual se reglamenta los desfiles con animales que se realicen en la zona urbana de la Ciudad de Medellín”, este Acuerdo tiene como objetivo reglamentar las cabalgatas para garantizar la integridad física de las personas, el bienestar de los animales, la sana convivencia, la conservación del mobiliario público y la seguridad.

Por otro lado, la administración municipal de Santa Rosa de Cabal expidió el Decreto No. 33 del 15 de enero de 2020 “por el cual se regula la realización de cabalgatas en el municipio de Santa Rosa de Cabal”, y tiene como objetivos establecer criterios para mejorar la realización de cabalgatas, la salud pública, la integridad y seguridad de los participantes, de los bienes, de los animales, la sana convivencia, la conservación de los bienes públicos y la tranquilidad ciudadana.

En este sentido, se hace necesario por vía legislativa establecer y unificar criterios para que las administraciones municipales y distritales tengan un mínimo de condiciones para poder otorgar los respectivos permisos para la realización de eventos masivos de cabalgatas, teniendo en cuenta condiciones de bienestar animal, la sana convivencia, la protección del orden público y la seguridad.

⁷ Ibidem.

III. MARCO JURÍDICO

En lo referido al marco, jurídico, legal y jurisprudencial, de manera cronológica se identifica en un primer momento, la expedición de la Ley 84 de 1989, mediante la cual se establece el mandato de protección pública y privada consistente en que los animales tienen en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

La ley 1774 de 2016 consagra legislativamente el reconocimiento de los animales como seres sintientes distintos de las cosas, modificando en lo pertinente el Código Civil y además incluyendo un título especial en el Código Penal referente a los delitos contra la integridad física y emocional de los animales.

A su vez, la ley 2455 de 2025, “Ley Ángel”, al reconocer el mandato constitucional de protección animal dado su estatus jurídico y su naturaleza como seres sintientes, refuerza el marco normativo en materia de maltrato animal, incluyendo aspectos procedimentales y sustantivos. Por un lado, la “Ley Ángel”, cualifica las sanciones penales en casos de lesiones que menoscaban la integridad del animal estableciendo y en aquello que se muere a los animales, estableciendo penas privativas de la libertad que van desde los veinte (20) a los cuarenta y dos (42) meses en el primer caso, y de treinta y dos (32) a los cincuenta y seis (56) meses para los casos en los que se cause la muerte de un animal.

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples pronunciamientos al bienestar animal y a la obligación que tienen los seres humanos de actuar con respeto hacia los animales, en este sentido, mediante la sentencia T-095 de 2016 se refirió a estos conceptos de la siguiente manera:

“(…) la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes”.⁸

De la misma manera, mediante sentencia C-045 de 2019, la Corte Constitucional define el estándar constitucional al cual se ha referido dicha corporación a través de sus pronunciamientos sobre la protección del ambiente y la prohibición del maltrato animal, de la siguiente manera:

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-095/16, Acción de tutela presentada por Henry Acuña Cordero contra la Personería Local de Fontibón, la Alcaldía Local de Fontibón, la Secretaría Distrital de Salud, el Centro de Zoonosis y la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo, 25 de febrero de 2016.

“Del recorrido normativo y jurisprudencial relacionado con la obligación constitucional de protección del ambiente y la prohibición del maltrato animal, se pueden deducir dos conclusiones. En primer lugar, la jurisprudencia de esta Corporación ha delineado el estándar constitucional de prohibición del maltrato animal como alcance de la obligación de protección a la diversidad e integridad del ambiente. Esta obligación deriva de una concepción que no es utilitarista, es decir, que no ve a los animales sencillamente como un recurso disponible para la satisfacción de las necesidades humanas, sino que son objeto de protección constitucional autónoma. En este estándar se ha definido que la prohibición del maltrato animal constituye una limitación a los derechos a la cultura, a la recreación, al deporte, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la libre iniciativa privada. Las excepciones a esta prohibición deben ser examinadas acudiendo a criterios de *razonabilidad o proporcionalidad* en situaciones admisibles constitucionalmente, tales como (i) la libertad religiosa; (ii) la alimentación; (iii) la investigación y experimentación médica o científica, el control; y, en algunos casos, (iv) las manifestaciones culturales arraigadas.

En segundo lugar, las normas constitucionales que obligan a la protección del ambiente, su integridad y diversidad, y dan fundamento a la prohibición del maltrato animal, han sido desarrolladas por el Congreso de manera progresiva, con el objetivo de brindar una protección cada vez mayor a los animales frente al maltrato, y cuyo avance más significativo ha sido el reconocimiento de los animales como seres sintientes, a través de la Ley 1774 de 2016. Se trata de una prohibición que si bien no es absoluta pues admite excepciones, estas excepciones son de alcance e interpretación restrictiva. Los contenidos de la regla constitucional de protección del ambiente y la prohibición del maltrato animal, dentro de un concepto de *Constitución viviente*, han sido desarrollados, perfilados o precisados entonces, de manera progresiva por la jurisprudencia constitucional y por el desarrollo legislativo aquí descrito, que hoy en día es un cuerpo armónico y uniforme que avanza en una protección cada vez mayor de los animales frente al maltrato.”⁹

En este sentido, queda claro que la prohibición de maltrato animal en Colombia es una obligación constitucional que se desprende de la obligación de protección del medio ambiente.

IV. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

V. COMPETENCIA DEL CONGRESO

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-045/19, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 248 (parcial), 252 (parcial) y 256 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 8° (parcial) y 30 (parcial) de la Ley 84 de 1989. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. 6 de febrero de 2019

Al Congreso de la República le corresponde estudiar, discutir y aprobar el presente proyecto de ley de conformidad con lo señalado en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la ley 974 de 2005.

VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

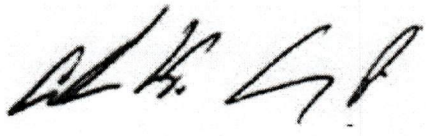
De acuerdo el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, modificadorio del artículo 291 de la ley 5 de 1992, la presente iniciativa reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la mentada ley, en cuanto trata de un proyecto de ley de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

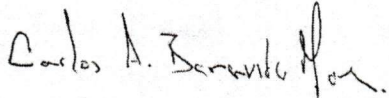
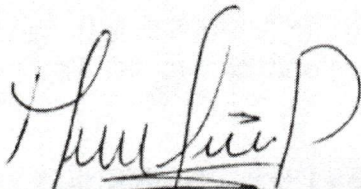
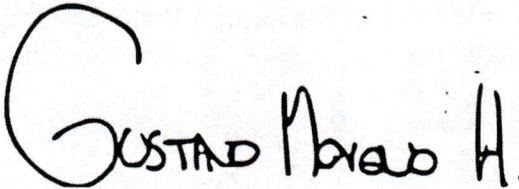
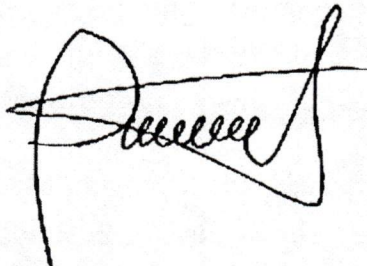
V. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, Reglamento del Congreso, y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. El conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Fraternalmente,

 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República	 CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República
--	---

 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico	 MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU Senadora de la República Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS
 GUSTAVO MORENO Senador de la república	 DANIEL RESTREPO CARMONA Senador de la República

--	--



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 20 de Julio del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de ley x Acto legislativo _____

No. 004 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

H.ª. Andrea Padilla, Cristian Gómez,

Daniel Restrepo, Carlos Benavides,

Gustavo Florino y otros.

SECRETARIO GENERAL